



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada T.A.T. DISTRIBUCIONES S.A.S., dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por URIAS PRADA MENDEZ, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la parte demandada, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La réplica de la demanda en lo concerniente a los hechos 6, 7, 12, 15, 17, 19 y 15, carece de los requisitos de ley, y por tanto, la contestación de los mismos debe efectuarse en los términos del artículo 31, num. 3º. Del C. P. del T y S.S., debiendo en consecuencia, frente a cada uno de ellos, hacer uso de las formas propias de respuesta como son las de expresar si son **ciertos, le consta o los niega**, en los dos últimos casos haciendo las aclaraciones de ley.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Respecto del escrito de réplica a la reforma de demanda, remitido por la parte demandada a esta oficina mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2021, como quiera que dicha contestación no se hizo dentro del término legal de 5 días contados a partir, del hábil siguiente al de la notificación por Estado del auto admisorio calendado 23 de agosto de 2021, en virtud, entonces, de su extemporaneidad, se deberá tener por no contestada la reforma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada T.A.T. DISTRIBUCIONES S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

2.TENER por no contestada oportunamente la reforma de la demanda por parte de la sociedad demandada T.A.T. DISTRIBUCIONES S.A.S., hoy T&T ASOCIADOS DISTRIBUCIONES S.A.S.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Sonia Yazmín Abella Ríos, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00399.00.
F/sao.